

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 091

Proceso: Verbal – Lesión Enorme

Demandante: Luz María y María Betty Soto

Demandada: Jaime Soto.

Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00155 - 01

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia, cursa el trámite de la segunda instancia ante este despacho judicial, encontrándose pendiente de decisión.

Con fecha enero 16 de 2.023, los apoderados de ambas partes, solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso, hasta el próximo 28 de febrero, fecha en que se debe terminar de pagar el valor acordado como saldo para completar un monto total de \$ 50.000. 000.oo millones de pesos, como precio ultimo convenido y a pagar por el inmueble objeto del referido proceso.

Como fundamento de su solicitud presentan contrato de transacción suscrito por los Señores xxx, dando cuenta de un acuerdo entre ellas logrado, por el cual, el Señor Jaime Soto, ajustara el precio inicialmente convenido por el inmueble materia del proceso referido, a la suma de \$ 50.000. 000.oo, debiendo cancelar la suma de \$ 40.000. 000.oo

millones más, así: La suma de \$ 10.000. 000.00 millones de pesos, a la firma de la transacción allegada.

CONSIDERACIONES

El art. 161 del C.G.P. regula la figura de la suspensión del proceso, estableciendo las causales por las cuales procede.

En su numeral segundo, prevé, que procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita, de la solicitud, suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Anuncian que en el momento en que se verifique el pago de la totalidad del valor pactado en la cláusula tercera de la transacción sobre obligaciones del demandado, o a más tardar el 28 de febrero del presente año, se dará por terminado el litigio, aclarando que de lo contrario el valor ya abonado, surtirá efectos de cláusula penal sin que el demandante quede obligado a devolver suma alguna, estándose a lo resuelto por la segunda instancia.

Conforme a lo expuesto, y considerando que tanto el contrato de transacción como el escrito de suspensión aparece suscrito por las partes involucradas en el proceso, la causal invocada se cumple plenamente para el caso, determinando con ello la procedencia de la suspensión solicitada.

Por efecto de la suspensión solicitada una vez vencido el plazo o llegada la fecha señalada como límite de la suspensión, y siempre que se anuncie que se cumplió la transacción, se procederá a ordenar la terminación de la instancia, o en caso contrario, se procederá a su decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSION del proceso de la referencia, hasta el próximo 28 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Informado el cumplimiento del objeto del contrato de transacción en debida forma, se procederá a disponer la terminación de la instancia y proceso.

TERCERO: En caso contrario, quedara el proceso en estado de proferir la decisión de fondo que ponga fin a la segunda instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 014 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022</u></p> <p>CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fc371305b3b9ec37fe9ab0c7e805a03a579dd3059c9f95ed2f240c61801c7**

Documento generado en 06/02/2023 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>